

**Juzgado Tercero Administrativo de Neiva
Estado No. 04 del 5 de febrero de 2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2005-01648-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LIMITADA	NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto ordena oficiar	SQAORDENAR que, por Secretaría, se elaboren NUEVOS oficios a las entidades bancarias donde se comunicó el embargo, señalando claramente y sin lugar a duda, el nombre del demandado y su identificación ...	
2	41001-33-31-003-2011-00354-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA EDITH CASTAÑEDA TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL HUI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Salida - Otra Terminacion Efectiva del Proceso	KQBSe DECRETA la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, ya que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos 2 años sin que se haya solici...	
3	41001-33-33-001-2023-00268-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HIPOLITO RAFAEL TITISTAR URBANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	02/02/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	SQAAVOCAR conocimiento...CERRAR la radicación correspondiente al expediente tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, esto es, la No. 410013333001202300268... TRASLADAR la solicitud de...	
4	41001-33-33-003-2014-00487-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE IVAN ROBLES ALARCON, LILIANA PATRICIA ROBLES ALARCON, YEIDER ALBERTO ROBLES ALARCON, CARLOS ANDRES ROBLES ALARCON, JESUS ROBLES QUILINDO, LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	02/02/2024	Auto Resuelve Reposición	SQANO REPONER el auto adiado del 27 de septiembre de 2023, y, en consecuencia, mantener el decreto las medidas cautelares ordenadas dentro del sub lite, por las razones esbozadas. CONCEDER ante el Tri...	
5	41001-33-33-003-2018-00017-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto requiere	KQBREQUIERE a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco 5 días siguientes a la comunicación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto del 13 de diciembre de 2023, so pena de decl...	

6	41001-33-33-003-2019-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBPRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este despacho judicial que CERTIFIQUE la existencia de algún depósito judicial constituido a órdenes del presente proceso. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Prof...
7	41001-33-33-003-2020-00154-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, BELARMINA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REPARACION DIRECTA	02/02/2024	Auto resuelve	JTPauto despacha desfavorables solicitudes de la parte demandante y reconoce personería. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 2 2024 4:06PM...
8	41001-33-33-003-2021-00241-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del doce 12 de diciembre de dos mil veintitres 2023 , en la que decidió PRIMERO MODIFICAR el resolutive ter...
9	41001-33-33-003-2022-00208-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitres 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...
10	41001-33-33-003-2022-00210-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE GILDER HERNANDEZ RENZA RENZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitres 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...
11	41001-33-33-003-2022-00281-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUZ MERY TRUJILLO RAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del Doce 12 de diciembre de dos mil veintitres 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...

12	41001-33-33-003-2022-00288-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEONILDE PEREZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...
13	41001-33-33-003-2022-00387-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...
14	41001-33-33-00419-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del dieciocho 18 de diciembre de dos mil veintitrés 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferi...
15	41001-33-33-003-2022-00424-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUAR RAMIRO BURBANO SEMANATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...
16	41001-33-33-003-2022-00434-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el...
17	41001-33-33-003-2023-00240-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNATIOS DE OPORAPA HUILA	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	02/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del treinta 30 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida...

18	41001-33-33-003-2023-00249-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	KQBPRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proc...
19	41001-33-33-003-2024-00008-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FREDY ROBLES MARROQUIN	NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	02/02/2024	Auto inadmite demanda	JTPdeniega amparo de pobreza, inadmite demanda y concede término para subsanar demanda. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 2 2024 4:06PM...



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - Coomotor S.A.
Accionada: Nación – Ministerio de Trabajo
Radicación: 41-001-23-31-000-2005-01648-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado del Ministerio del Trabajo¹.

2. ANTECEDENTES

En el término de ejecutoria del auto del 11 de octubre de 2023, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente orden de cancelación de las medidas cautelares vigentes²; el apoderado del Ministerio del Trabajo procura³:

“1. Remitir los Oficios respectivos a las entidades financieras en las que figure medida cautelar decretada y practicada dentro del presente trámite, con el fin que proceda de conformidad con la orden de desembargo impartida.

2. En caso de registrar dineros retenidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sírvase señor(a) Juez, ordenar el reintegro de dichas sumas a órdenes de mi prohijada judicial.

3. Se remita copia de la radicación de los respectivos oficios al suscrito apoderado judicial y a esta cartera Ministerial, con el fin de tener constancia de la fecha de radicación, para los fines a los que haya lugar al interior de esta cartera Ministerial.”

¹ Índice 164, expediente SAMAI.

² Índice 160, expediente SAMAI.

³ Índice 164, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES

Una vez proferida la decisión contenida en el auto del 11 de octubre del 2023⁴, por Secretaría se dio cumplimiento a la orden de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes. En tal virtud, se remitieron los oficios de desembargo; los cuales, fueron contestados por algunas entidades bancarias⁵, como se advierte al consultar el siguiente enlace SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410012331000200501648004100133.

No obstante, las entidades bancarias que dieron respuesta, indican que no registran la orden de desembargo porque la información del demandado suministrada, es insuficiente.

Así las cosas, se ordenará que, por Secretaría, se elaboren NUEVOS oficios, donde se identifique claramente y sin lugar a duda, el nombre del demandado y su identificación - NIT; asimismo, que se especifique que dichas comunicaciones tienen como propósito el levantamiento de las medidas cautelares registradas en las cuentas del ejecutado, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, la Secretaría del Juzgado constató que no existen títulos judiciales constituidos pendientes de pago a favor de la presente ejecución; en consecuencia, se denegará la petición que sobre este tópico plantea el apoderado del Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

⁴ Índice 160 expediente electrónico SAMAI

⁵ Índice 166 a 180 expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría, se elaboren NUEVOS oficios a las entidades bancarias donde se comunicó el embargo, señalando claramente y sin lugar a duda, el nombre del demandado y su identificación - NIT; y especificando que dichas comunicaciones tienen como propósito el levantamiento de las medidas cautelares registradas en las cuentas del ejecutado, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DENEGAR el reintegro de sumas de dinero a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, en razón que no existen a órdenes del presente proceso judicial, títulos judiciales constituidos dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA AURA JADEYI CASTAÑEDA y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001-33-31-003-**2011-00354-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede¹, una vez realizada la revisión al presente expediente se avizora que desde el auto de fecha 16 de abril de 2021², por medio del cual se requirió unas entidades bancarias para el decreto de unas medidas cautelares, las partes no han efectuado actuación alguna, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el **artículo 317, numeral 2, literal b)** del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA la terminación del presente proceso por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo, ya que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años sin que se haya solicitado, o realizado actuación alguna.

De la misma manera, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en los Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Falabella y Banco Pichincha de la ciudad de Neiva.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el presente expediente, con las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

¹ Índice 121 expediente SAMAI

² Visible como archivo "013RequiereBancos" en one drive, a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320110035400%28EjecutivoActivoSintramitePendiente%29%29%2FCUADERNO%20MEDIDA%20CAUTELAR%2F013RequiereBancos%2Fpdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320110035400%28EjecutivoActivoSintramitePendiente%29%29%2FCUADERNO%20MEDIDA%20CAUTELAR



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA ALARCÓN GRANADA, JORGE
IVÁN ROBLES ALARCÓN y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE
LA PLATA - HUILA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00487-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto adiado el 27 de septiembre de 2023, se decretaron medidas cautelares dentro de la presente ejecución¹, así:

"(...) SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA con NIT 691.180.117 7, en las cuentas corrientes de las siguientes entidades financieras con sede en La Plata (H): Banco de Bogotá con NIT 860.002,964.4; Banco Agrario, con NIT 800.037.800.8; Banco de Colombia, con NIT 8909039388; Banco de

¹ Índice 111 Samai

Davivienda, con NIT 901.323.565.4; Cooperativa de Ahorro Ultrahuilca con NIT 891100673.9; Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE con NIT 8911006563.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de SETECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$ 700.345.020).

CUARTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del sistema general de participaciones, regalías, seguridad social, rentas y/o recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del CGP).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de Neiva; dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

QUINTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados electrónicamente al apoderado actor; quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia al expediente."

2.2. El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, interpone recurso de reposición² contra la anterior decisión, señalando que los recursos objeto de medida son inembargables; en esencia, porque ese centro hospitalario no recibe por mandato legal recursos distintos a los dados para la sostenibilidad del sistema de salud. Trae a colación los siguientes argumentos, sin identificar de cual texto lo extracta:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la

² Índice 114 Samai

naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles(sic) el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Aduce que los recursos del sistema general de seguridad social en salud son inembargables; sostiene que así lo consagran los artículos 63 y 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", y su Decreto Reglamentario 1101 de 2007, la Ley 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; además, de las directrices impartidas en la Circular Unificada 34 por la Procuraduría General de la Nación; y en la emitida el 13 de julio de 2012 por la Contraloría General de la República.

Resalta que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Al estudiar la constitucionalidad de la referida disposición, la Corte Constitucional señaló que la protección frente al embargo de esos recursos, no tiene reparos, y que en el evento en que la regla de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (sentencia C313 de 2014).

Descendiendo al caso concreto, aduce:

i) Que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN ANTONIO DE PADUA” DE LA PLATA – HUILA, constituye una Empresa Social del Estado, prestadora de servicios de salud; cuya función radica en prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide el Sistema de Seguridad Social en Salud (artículo 83 de la Ley 489 de 1998, artículos 1, 15, 17, 20 del Decreto 1876 de 1994 y artículo 194 de la Ley 100 de 1993).

ii) El artículo 47 de la Ley 715 de 2001, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud se destinan a financiar los gastos en salud; y uno de sus componentes es la prestación de servicios a la población pobre no asegurada. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, la contratación de servicios de salud por parte de las Entidades Territoriales para la población pobre, se hace directamente a través de las Empresas Sociales del Estado.

El artículo 91, *ibidem*, consagra que “(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 preceptúa que, "son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; y el Decreto 1101 de 2007, dispone que “los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

iii) Aunado a lo anterior, la solicitud precautoria carece de sustento, como quiera que la entidad dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago plasmado en el **contrato de transacción celebrado por las partes**; tal como consta en los documentos que anexa al recurso y en la reclamación realizada ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En esos términos, solicita REVOCAR parcialmente el auto del 27 de septiembre de 2023, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de no reponerse la decisión recurrida, depreca se conceda el recurso de apelación.

Como soporte de sus dichos, adjunta los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro
- Contrato de Transacción
- Relación de pagos
- Reclamación PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- Sentencia T-053 de 2022, proferida por la Corte Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: Expediente T-8.255.231.
- Circular 014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.
- Circular 01 del 2020 del Contralor de la República.

2.3. El apoderado de la ejecutante, solicita denegar el recurso de reposición; esgrime que, *“carece de sustento jurídico, trae a colación una serie de jurisprudencias, que son conocidas perfectamente por el Juzgado, pues así se deduce del auto que decreto medidas cautelares, cuando el Funcionario hace la observación sobre que cuentas no procede el embargo, por lo tanto, este recurso no deja de ser una distracción para demorar el pago de la sentencia condenatoria el cual se persigue con este proceso ejecutivo.*

*También la APODERADA del Hospital adjunta una serie de documentos que nada tienen que ver con el recurso interpuesto (...)*³.

En memorial independiente, solicita seguir adelante con la ejecución, ya que la parte demandada guardó silencio frente a la resolución del mandamiento de pago y por ende no propuso excepciones⁴.

³ Índice 116 SAMAI

⁴ Índice 119 SAMAI

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición.

En el presente caso corresponde al Despacho pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes al ejecutado, depositados en cuentas de ahorro y corrientes que se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En tal sentido, el Código General del Proceso, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, en las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, el **principio de inembargabilidad** que ampara los recursos del Sistema de Seguridad Social y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **no es absoluto**; pues el parágrafo del artículo 594 del CGP señala que hay excepciones legales, entre ellas, las que corresponden a aquellos procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial.

La Corte Constitucional ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral.
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción.
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal.

En efecto, la Corte Constitucional en la providencia C-1154 de 2008, indicó:

“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

*(...) 4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver **con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad*

condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (. . .)"

De otro lado, el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, dispone:

"Art. 195 CPACA: El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

La norma indica que el monto asignado para sentencias y conciliaciones serán inembargables, empero, tratándose de la ejecución para el cobro de una sentencia judicial, la medida de embargo procede sobre los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena; amén de que la prohibición se refiere es a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), manifestó:

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los

créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>>

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas".

Huelga recordar que, en el asunto *sub examine* se ejecuta la condena impuesta en sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 29 de febrero de 2021 y aclarada el 26 de marzo de 2021. Así las cosas, tomando como referente el marco normativo y jurisprudencial antes citado, es innegable que la medida de embargo reprochada por la ejecutada es procedente. En consecuencia, no se accederá al recurso de reposición y se mantendrá incólume la decisión adoptada el pasado 27 de septiembre⁵.

Con todo, es deber de la entidad acreditar ante el banco que los recursos ostentan el carácter de inembargable, acorde con las normas aplicables y lo dispuesto por las Altas Cortes para la procedibilidad o no del embargo y

⁵ Índice 110, samai.

retención de los dineros; para que el ente financiero pueda así comunicarlo ante los requerimientos judiciales.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

El artículo 242 del CPACA, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243, *ibídem*, consagra que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“ARTÍCULO 243⁶. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*(...) 5. El que **decrete**, deniegue o modifique una **medida cautelar**.*

(...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto **devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. (...)

PARÁGRAFO 4o. (...)”

⁶ Jurisprudencia Unificación - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 321-8° del CPG (aplicable por remisión expresa del artículo 298 y 306 del CPACA), dispone que son apelables los autos de primera instancia que “*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”.

Como se observa, el auto que decreta medidas cautelares es susceptible de apelación. En tal virtud, se **concederá** la alzada en el efecto **devolutivo**.

3. Otras consideraciones

Aduce la ejecutada, que la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora carece de sustento, como quiera que la entidad dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago plasmado en el **contrato de transacción celebrado por las partes**; tal como consta en los documentos allegados con el escrito del recurso, como la reclamación realizada ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Despacho, aclara que el pago que aduce la ejecutada, fue realizado por PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; y fue tenido en cuenta por los ejecutantes al momento de sustentar la solicitud de ejecución.

En tal virtud, con base en dicho pago y el saldo que consideran insoluto, fue que se libró mandamiento de pago, y se dictaron las medidas cautelares.

De suerte que, resolver lo concerniente al pago de la obligación incluyendo los abonos realizados tanto por la ESE como por la compañía aseguradora de la misma, será resuelto en la oportunidad que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado del **27 de septiembre de 2023**, y, en consecuencia, mantener el decreto las medidas cautelares ordenadas dentro del *sub lite*, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto *devolutivo*, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 27 de septiembre del presente año, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones en el sistema y remítase el expediente al Tribunal para lo de su cargo. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a las solicitudes impetradas por el apoderado actor el 10 de octubre, el 29 de noviembre de 2023 y el 25 de enero de 2024⁷.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁷ De seguir adelante con la ejecución (índices 119 y 120 samai) y en procura del decreto de medidas cautelares (índice 117 samai).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Ejecutada:	Clara Inés Perdomo de Hernández
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023²; referente de arrimar trámite de citación para notificación personal de la demanda a la ejecutada, pues no obra en el expediente soporte de radicación del envío del mismo por correo certificado.

Así las cosas, se le **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto de precedencia, *so pena* de declarar el desistimiento tácito de la demanda previsto en el 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

¹ Índice 81, expediente SAMAI

² Índice 77, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Mauricio Guzmán García
Ejecutada: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio- Fomag y Otro
Radicación: 41-001-33-33-003- **2019-00021-00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de remitir el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, y, otras determinaciones.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada mediante memorial del 11 de enero de 2024¹, referente a un pago efectuado por valor de \$7.038.510 a favor de la parte ejecutante, se ordenará que por Secretaría certifique la existencia o no, de algún depósito judicial constituido en el presente proceso.

Realizado lo anterior, previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y comoquiera que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para realizar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo, realice la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este despacho judicial que **CERTIFIQUE** la existencia de algún depósito judicial constituido a órdenes del presente proceso.

¹ Índice 125, Expediente Digital Samai.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente, realice la liquidación del crédito, conforme lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD – SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00154 00**
Asunto: **RESUELVE SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante el 27 de septiembre¹ y el 7 de diciembre² de 2023; y a adoptar otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud del 27 de septiembre de 2023.

El 27 de septiembre de 2023³, el apoderado actor depreca que se tengan por contestadas dentro del término legal las excepciones previas planteadas por las llamadas en garantía *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y *Allianz Seguros S.A.*; en consecuencia, que se observen a la hora de emitir sentencia, los argumentos expuestos en el escrito allegado 22 de junio del

¹ Índice 82, expediente SAMAI.

² Índice 95, expediente SAMAI.

³ Índice 82, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2023, mediante el cual describió el traslado de las excepciones previas antes referidas.

Aduce que, a través de auto del 10 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento presentado por la Unión Temporal TOLIHUILA, frente a la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y a la aseguradora *Allianz Seguros S.A.*; por lo cual, el 14 de junio de 2023 venció el término del cual disponían las llamadas en garantía para contestar la demanda; habiéndolo hecho oportunamente cada una de ellas.

Por esas razones, señala que el 22 de junio de 2023 radicó de manera oportuna el memorial por conducto del cual describe las excepciones propuestas por las llamadas en garantía; dando traslado del mismo, a los demás sujetos procesales.

No obstante, arguye que el 25 de julio de 2023, la secretaría del juzgado realizó constancia indicando que las llamadas en garantía contestaron oportunamente la demanda, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto; en consecuencia, el 26 de julio de 2023 solicitó al despacho la corrección de la mentada constancia, allegando nuevamente el correo electrónico del 22 de junio de 2023 en el que había remitido el escrito que describe las excepciones en cuestión.

Así mismo, indica que el 21 de septiembre del 2023, se notificó el auto que admite el llamamiento en garantía de la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA* y de la *Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.*, indicándose en la parte considerativa del referido auto, que la parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por las llamadas en garantía; motivo por el cual, el 26 de septiembre de 2023 – dentro del término legal-, interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Aunado a lo anterior, pone de presente que los citados memoriales si bien se presentaron dentro del término legal, fueron remitidos al correo electrónico por medio del cual se realizan las notificaciones de las providencias, es decir, al correo jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co, y no al adm03nei@cendoj.ramajudicia.gov.co dispuesto para recepcionar memoriales: Sin embargo, aclara que el “mailtrak” que reporta el correo electrónico de Gmail -servicio por medio del cual fueron enviados los referidos memoriales-, registra la apertura de los mensajes a los que se adjuntaron los escritos (i) que descurre el traslado de las excepciones formuladas por las llamadas en garantía, y (ii) del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023.

Considera, que debe accederse a lo pedido porque se trató de un error involuntario; porque se corrió traslado de dichos memoriales a los demás sujetos procesales; y, porque en todo caso, la remisión se efectuó a un correo electrónico de dominio del despacho.

2.2. Solicitud del 7 de diciembre de 2023.

De otro lado, el 7 de diciembre de 2023⁴ el apoderado actor procura la corrección de la constancia secretarial del 5 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta que la misma indicó que el 5 de octubre de 2023 la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (sic), contestó la demanda y corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio; es decir, teniendo como extemporáneas las excepciones que él describió el 1º de diciembre de 2023.

Argumenta que, el 5 de octubre de 2023 la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó la demanda con copia a los correos electrónicos: caalpope@yahoo.es,

⁴ Índice 95, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co,
asistente.secretaria.general@emcosalud.com, jnaranjo@confianza.com.co
y agavidia@confianza.com.co; y ninguno de las referidas direcciones,
pertenecen a la del apoderado actor.

En simetría con lo anterior, indica que el 28 de noviembre de 2023, fue concedido el término de 3 días para descorrer las excepciones propuestas no solo por Berkley International Seguros Colombia S.A., sino también, por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Consecuentemente, sostiene que oportunamente (esto es, el 1º de diciembre de 2023) recorrió las excepciones propuestas por las llamadas en garantía, por lo que el despacho no puede prescindir del traslado secretarial de las exceptivas planteadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.; máxime cuando esta al contestar la demanda no surtió dicho traslado.

Al amparo de lo expuesto, señala que se debe corregir la constancia del 5 de diciembre de 2023; en el sentido de indicar que las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. fueron descorridas en término.

2.3. Trámite surtido.

Auscultadas las peticiones presentadas por la parte demandante, resulta pertinente realizar un recuento procesal del asunto, así:

Inicialmente, en audiencia del 4 de mayo de 2023⁵ se dispuso ingresar el proceso al despacho para emitir pronunciamiento en relación a los llamamientos en garantía formulados por el litisconsorte necesario Unión

⁵ Índice 65, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Temporal TOLIHUILA a *Allianz Seguros S.A.* y a la *Compañía Mundial de Seguros S.A.*

Merced a ello, a través de auto calendado del 10 de mayo de 2023⁶, se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por el litisconsorte necesario Unión Temporal TOLIHUILA a *Allianz Seguros S.A.* y a la *Compañía Mundial de Seguros S.A.*; concediéndosele a estas últimas, el término de 15 días para contestar la demanda (artículo 225 del CPACA).

El 25 de julio de 2023, la secretaría del juzgado hizo constar⁷, que el 14 de junio de 2023 venció el término para contestar la demanda; que oportunamente los apoderados de las llamadas en garantía *Allianz Seguros S.A.* y la *Compañía Mundial de Seguros S.A.*, describieron el traslado y propusieron excepciones; que estas a su vez, surtieron el traslado debido y que el mismo venció en silencio; y, que la última de las mencionadas, llamó en garantía a la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza* y a la *Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.*

Luego entonces, en proveído del 13 de septiembre de 2023⁸ se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la llamada en garantía *Compañía Mundial de Seguros S.A.*; concediendo para el efecto el término previsto en el artículo 225 del CPACA.

La secretaría del despacho el 21 de noviembre de 2023⁹, informó que el 3 de noviembre de 2023 venció el término para contestar los llamamientos en garantía propuestos por *Compañía Mundial de Seguros S.A.*; que oportunamente las llamadas en garantía *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza* y la *Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.*, describieron el traslado y presentaron excepciones; que de

⁶ Índice 66, expediente SAMAI.

⁷ Índice 76, expediente SAMAI.

⁸ Índice 77, expediente SAMAI.

⁹ Índice 90, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

esas exceptivas corrieron traslado a algunas partes, quedando el proceso a la espera de fijar en lista dichas excepciones.

El 28 de noviembre de 2023¹⁰, la secretaria del juzgado fijó en lista las excepciones formuladas por las llamadas en garantía *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA* y *Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.*

Así las cosas, la secretaria el 5 de diciembre de 2023¹¹ hizo constar, que *“como los sujetos procesales en mención corrieron traslado solo a unas partes, el 28 de noviembre de 2023 se fijó en lista por un 1 día y corrió tres 3 de traslado de las excepciones formuladas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., término que feneció el 01 de diciembre de 2023 a las 05:00 pm. Oportunamente la parte demandante describió¹² el traslado de las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., pero de manera extemporánea de las excepciones formuladas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Los demás sujetos, guardaron silencio. Días inhábiles: No hubo.”*

3. CONSIDERACIONES

A fin de resolver las mentadas peticiones, en primera medida, debe precisarse que en atención a la petición incoada por la parte demandante de tener por contestadas oportunamente las excepciones previas planteadas por las llamadas en garantía *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y *Allianz Seguros S.A.*, como bien lo aseguró el apoderado actor, el escrito en el que describe dichas exceptivas fue remitido al correo electrónico jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co y no, al correo destinado para recepcionar memoriales: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹⁰ Índice 91, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 94, expediente SAMAI.

¹² Índice 93, Ibidem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Aunado a ello, de los elementos de convicción anexos a la petición, vislumbra el despacho que fue aportada la trazabilidad de los mensajes de datos enviados el 22 de junio de 2023¹³ y el 26 de septiembre de 2023¹⁴. En ellos se observa el envío de los memoriales argüidos por el apoderado demandante; no obstante, destaca esta judicatura que el servidor *Office 365* generó una alerta automática que reza:

"Your message to jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Esta cuenta de correo es solo para envío de Correo electrónico."

En este punto, es necesario recordar que la cuenta de correo electrónico jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co está dispuesta únicamente para el envío de notificaciones judiciales; esto quiere decir, que no está habilitada para recibir memoriales; tanto así, que cuenta con una regla de flujo personalizada creada por los administradores del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea y/o restringe la recepción de mensajes.

En esas condiciones, no podría admitirse el argumento propuesto por el apoderado de la parte demandante en el sentido de acceder a lo peticionado atendiendo a que el envío de los memoriales aducidos obedece a un error involuntario, si se tiene en cuenta que, con anterioridad, el mismo apoderado, había impetrado solicitudes ante este despacho al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ejemplo, la solicitud de acceso al expediente recibida el 28 de abril de 2023¹⁵.

¹³ F. 21 Índice 82, expediente SAMAI.

¹⁴ F. 22 Índice 82, expediente SAMAI.

¹⁵ Índice 63, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Al amparo de lo expuesto, los memoriales que según el demandante fueron enviados el 22 de junio (descorre el traslado de las excepciones planteadas por la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y *Allianz Seguros S.A.*), el 26 de julio (solicitud de corrección de la constancia secretarial del 25 de julio de 2023) y el 26 de septiembre de 2023 (interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2023), al correo jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co, se tendrán por no recibidos en la oportunidad que para cada uno de ellos legalmente correspondía.

En consecuencia, se **despachará desfavorable** la solicitud deprecada por la parte demandante, respecto de tener por contestadas dentro del término legal las excepciones previas planteadas por las llamadas en garantía *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y *Allianz Seguros S.A.* De suerte que, en lo que concierne al traslado de esas excepciones, se le ordenará al apoderado actor sujetarse a lo informado en la constancia secretarial del 25 de julio de 2023 y a lo señalado en auto del 21 de septiembre de 2023.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de corrección de la constancia secretarial del 5 de diciembre de 2023, como se dejó constando en líneas anteriores, ha asegurado el apoderado se debe corregir la referida constancia secretarial, teniendo en cuenta que la misma expresó que el 5 de octubre de 2023 la llamada en garantía *Compañía Mundial de Seguros S.A.* contestó la demanda y corrió traslado de la misma a la parte demandante, venciendo el término en silencio y en consecuencia teniendo que las excepciones descorridas el 1 de diciembre anterior fueron extemporáneas, por lo que se debe indicar que las excepciones propuestas fueron descorridas en el término oportuno.

Sin embargo, una vez observado el plenario, se tiene que la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* presentó contestación del llamamiento en garantía



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

y de la demanda el 14 de junio de 2023¹⁶, razón por la cual se concluye, que a la llamada en garantía a la que hace referencia el apoderado actor, es a la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.*, quien efectivamente presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 5 de octubre de 2023¹⁷; por lo que observará el despacho la referida petición con relación a esta última.

En ilación a lo expuesto, del trámite surtido es fácil colegir que la contestación de llamamiento en garantía y de la demanda presentada el 5 de octubre de 2023 por la llamada en garantía *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.*¹⁸, fue remitida -para efectos del respectivo traslado- también a los correos caalpope@yahoo.es, ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co, asistente.secretaria.general@emcosalud.com, jnaranjo@confianza.com.co y agavidia@confianza.com.co¹⁹.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que ninguno de los correos a los que se corrió el traslado, le pertenece; comoquiera que del acápite de notificaciones judiciales visible en el escrito de demanda²⁰, se extrae que su buzón digital es: caalpope@yahoo.es; al cual fue remitida por parte de la llamada en garantía *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.* copia de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía formulado por la *Compañía Mundial de Seguros S.A.*

En tal virtud, también se **despachará desfavorable** la solicitud deprecada por la parte demandante, en el sentido de corregir la constancia secretarial del 5 de diciembre de 2023, pues como quedó demostrado, efectivamente

¹⁶ Índice 74, expediente SAMAI.

¹⁷ Índice 84 y 85, expediente SAMAI.

¹⁸ Índice 84 y 85, expediente SAMAI.

¹⁹ F. 1 índice 84 y 85, expediente SAMAI.

²⁰ F. 41 – 44, Doc. 002. DEMANDA Y ANEXOS, expediente OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

la parte llamada en garantía *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.* corrió traslado del escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía formulado por la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* al correo electrónico caalpope@yahoo.es; correo, que como fue indicado en el escrito de demanda, corresponde al del apoderado de la parte demandante.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ portadora de la T.P. N° 174.390 del C.S.J.; por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del CGP, para que actúe como **apoderada judicial de la parte llamada en garantía** *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.*, de conformidad con el poder conferido a través de Escritura Publica No. 00049665 del 14 de marzo de 2023²¹.

Así mismo, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** al abogado ARTURO SANABRIA GOMEZ portador de la T.P. N° 64.454 del C.S.J.; para que actúe como **apoderado judicial de la parte llamada en garantía** *Berkley International Seguros Colombia S.A. - BERKLEY*, de conformidad con el poder²² allegado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2023, respecto de tener por contestadas dentro del término legal las excepciones previas

²¹ F. 21 – 50 índice 84 y 85, expediente SAMAI.

²² F. 42 - 50 Índice 89, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

planteadas por las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia, en lo que concierne al traslado de esas excepciones se le ordenará al apoderado actor sujetarse a lo informado en la constancia secretarial del 25 de julio de 2023 y a lo señalado en auto del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 7 de diciembre de 2023, en el sentido de corregir la constancia secretarial del 5 de diciembre de 2023; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ portadora de la T.P. N° 174.390 del C.S.J.; para que actúe como **apoderada judicial de la parte llamada en garantía** Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con el poder conferido a través de Escritura Publica No. 00049665 del 14 de marzo de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARTURO SANABRIA GOMEZ portador de la T.P. N° 64.454 del C.S.J.; para que actúe como **apoderado judicial de la parte llamada en garantía** Berkley International Seguros Colombia S.A. - BERKLEY, de conformidad con el poder allegado al expediente.

QUINTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000154004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00241 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**PRIMERO MODIFICAR** el resolutivo tercero la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (...) **SEGUNDO CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)”, que accedió las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 29, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00208 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió **“CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)”**, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GILDER HERNÁNDEZ RENZA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00210 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió **“CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)”**, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY TRUJILLO RAMÓN
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00281 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)**”, que accedió las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONILDE PÉREZ PERDOMO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00288 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)**”, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00387 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)**”, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMÓN DE JESÚS RINCÓN QUINTERO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00419 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)**”, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUAR RAMIRO BURBANO SEMANATE
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00424 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)**”, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00434 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)**”, que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OPORAPA HUILA
Demandadas: MUNICIPIO DE OPORAPA (H)
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00240 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió **“CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, (...)”**, que DECLARÓ improcedente la acción de cumplimiento instaurada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00249 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto en términos para descorrer el traslado del libelo y para reformarlo, aclararlo o adicionarlo, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones** elevada el por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, la señora GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, procura la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición instaurada el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176

¹ Índice 18, expediente SAMAI.

² Índice 16, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2. La demanda fue admitida mediante proveído del 21 de septiembre de 2023⁴.
- 2.3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 10 de octubre de los corrientes⁵.
- 2.4. El 28 de noviembre, fenecía el término de traslado de la demanda a la parte accionada y el 13 de diciembre de 2023 vencía el tiempo para reformar, aclarar o adicionar la demanda.
- 2.5. El 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento* de las pretensiones⁶ de la demanda; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.6. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció en silencio⁷ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

³ Índice 4, Documento “2_Demanda(.pdf) NroActua 4” *Ibidem*.

⁴ Índice 6, *Ibidem*.

⁵ Índice 11, *Ibidem*.

⁶ Índice 16, *Ibidem*.

⁷ Índice 18, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo" (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negritillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁸, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por la señora **GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁸ Índice 18, *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HIPÓLITO RAFAEL TITISAR URBANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-**001-2023-00268**-00 (proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Neiva).
41-001-33-33-**003-2016-00148**-00 (expediente contentivo de la sentencia de condena)

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. CUESTIÓN PREVIA

Previo a ahondar en el fondo del asunto, es menester advertir lo siguiente:

2.1. El expediente del rubro fue recibido el 22 de noviembre de 2023¹ del Juzgado Primero Administrativo de Neiva; quien a través de providencia del 26 de octubre de 2023 se declaró sin competencia para conocer de la ejecución procurada².

2.2. Igualmente, que, en la ejecución antes referida el señor HIPOLITO RAFAEL TITISTAR URBANO, por conducto de apoderada judicial, procura el cobro de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia proferidas –en su orden- el 9 de octubre de 2017³ y el 22 de noviembre de 2019⁴ por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Huila.

2.3. De acuerdo con lo anterior y en virtud del factor de conexidad de competencia, este despacho *avocará* el conocimiento del asunto *sub examine*.

¹ Índice 16, expediente SAMAI 41001-33-33-001-2023-00268-00.

² Índice 7, expediente SAMAI 41001-33-33-001-2023-00268-00.

³ Folios 24 a 28, índice 4 expediente SAMAI 41001-33-33-001-2023-00268-00.

⁴ Folios 29 a 57, *ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.4. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría luego de registrar esta providencia, cerrar la radicación correspondiente al expediente tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, esto es, la No. 41001-33-33-001-2023-00268).

Así mismo, trasladar la solicitud de ejecución y el auto que remitió por competencia el asunto, al expediente correspondiente a la radicación 41001-33-33-003-2016-00148-00; e informar a la apoderada del ejecutante que la solicitud de cobro se tramitará a continuación del proceso ordinario en el que se emitieron las sentencias condenatorias, es decir, del radicado No. 41001-33-33-003-2016-00148-00.

Informar a la Oficina de Apoyo Judicial la decisión que aquí se adoptará, para que, en los términos del artículo 8.4. del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, se efectúe la compensación por reparto respectiva.

III. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el *título ejecutivo* lo constituyen *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

3.2. En el presente caso se ejecutan las sentencias de primera y segunda instancia proferidas sentencia el 9 de octubre de 2017⁵ y el 22 de noviembre de 2019⁶, respectivamente, (la última con fecha de ejecutoria del 23 de enero del 2020⁷); en las que se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA de manera oficiosa la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante con anterioridad al 19 de agosto de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del oficio No. S-2015-276146/ARPRE GROIN del 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor Rafael Hipólito Titistar Urbano, de conformidad con lo expuesto.

⁵ Fol. 24 del índice 004 expediente electrónico Samai

⁶ Fol. 29 del Índice 004 expediente electrónico Samai.

⁷ Fol. 59 del índice 004 expediente electrónico Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes al señor HIPOLITO (SIC) RAFAEL TITISTAR URBANO, en calidad de progenitor supérstite del señor Carlos Hernando Titistar, a partir del 19 de agosto de 2011, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 121 literal d) del Decreto 097 de 1989.

Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

A esta providencia se dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A., en la forma mencionada en la parte motiva de esta audiencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría, entendidas estas expensas, como los gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho, como lo prevé el artículo 361 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda."

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2019, modificó la orden de primer grado, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE (SIC) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes al señor HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO, en calidad de progenitor supérstite del señor Carlos Hernando Titistar, a partir del 19 de agosto de 2011, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 121 literal d) del Decreto 097 de 1989.

Ordenar a la entidad demanda efectuar la deducción de la indemnización por muerte que canceló al demandante mediante la Resolución 1183 del mes de enero de 1991, valor que deberá ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

(subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4° de la sentencia del 9 de octubre de 20176, mediante la cual se condenó en costas a la entidad demandada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia."

3.3. La ejecutada en cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante Resolución No. 00854 del 3 de agosto de 2021 expedida por el Secretario General de la Policía Nacional, incluyó en nómina de pensionados al ejecutante, cancelando las mesadas a partir del 1 de agosto de 2021, disponiendo que las mesadas pensionales causadas a favor del pensionado desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021, estarán a cargo del rubro de sentencias judiciales de la Policía Nacional:

"ARTICULO 1°. Dar cumplimiento a sentencia del 09 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia fechada el 22 de noviembre de 2019 y en consecuencia disponer el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50% de las partidas computables así: sueldo básico de un Cabo Segundo, 22,5% prima de actividad y 1/12 parte de la prima de navidad a partir del 19 de agosto de 2011, a favor del señor HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO, nacido el 07 de febrero de 1935, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.843.689, en calidad de padre del señor Cabo Segundo (F) CARLOS HERNANO TITISTAR YASCUAL, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.262.628.

PARAGRAFO 1° Decretar la prescripción de las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 1990 al 18 de agosto de 2011, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO 2° **Las mesadas pensionales causadas a favor del pensionado, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021, estarán a cargo del rubro de Sentencias Judiciales de la Policía Nacional, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto.**

PARAGRAFO 3° Disponer que el Área de Defensa Judicial – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, **efectúe el descuento del retroactivo pensional, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(\$1.493.488,25), de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 4° Las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de agosto de 2021, serán canceladas por el rubro de Nomina de pensionados de la Policía Nacional.

ARTICULO 2° Reajustar la mesada pensional acorde con el principio de oscilación e incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3° Disponer que la pensionada cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTICULO 4° Nominar la mesada pensional en la Tesorería General del Departamento de Policía Huila”.

3.4. Aduce el demandante, que la entidad no ha cumplido con la totalidad de la sentencia, pues no ha pagado el retroactivo de las mesadas pensionales causadas a favor del señor TITISTAR URBANO, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021, por lo que deprecia:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de HIPOLITO (SIC) RAFAEL TITISTAR URBANO y contra LA NACION (SIC) – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA (SIC) NACIONAL, por las siguientes sumas:

a) CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.465.448), como capital, que corresponde al valor de las mesadas pensionales causadas a favor del señor TITISTAR URBANO, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021.

b) SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$68.253.169), que corresponde al interés corriente causado desde 19 de agosto del 2011 hasta 23 de enero del 2020.

c) CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 118.533.670), que corresponde al interés moratorio causado a partir de 24 de enero de 2020 fecha



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta 15 de junio de 2023 el pago total de la obligación”⁸.

Además, requiere, *“en cumplimiento de la sentencia de 22 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila”:*

“DEDUCIR de la condena, el valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$30.667.719), que corresponde a indemnización por muerte que se canceló al demandante mediante la Resolución 1183 del 22 de enero de 1991, valor que esta actualizado a la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia”⁹.

Por último, solicita condenar en costas del proceso a la entidad demandada.

Para determinar el valor de la cuantía, toma la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$291.252.288) y de este valor se deduce la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$30.667.719), que corresponde a lo pagado a los padres de CARLOS HERNANDO TITISTAR YASCUAL (q.e.p.d), por concepto de indemnización por muerte indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, con un resultado final de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 260.584.569).

Aduce que el valor pagado mediante Resolución No. 1183 de 1991¹⁰ a título de indemnización por muerte, fue de \$2.867.497, el que indexa a la suma de \$30.667.719.

3.5. De las pretensiones se observa entonces, que la forma como pondera lo debido, a efectos de que se libre mandamiento de pago, no es la correcta, porque de acuerdo con los lineamientos del título ejecutivo, lo correcto es restar lo pagado por concepto de indemnización por muerte del capital adeudado (compuesto por el valor de las mesadas pensionales atrasadas); y no, deducir aquella suma de dinero del total a ejecutar por capital e intereses.

⁸ Fol. 9 del índice 04

⁹ Fol. 11 del índice 04 expediente Samai

¹⁰ Fol 22 del índice 04 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En ese orden, el mandamiento de pago se libraré por la suma de \$73.797.729, que corresponde al valor obtenido de la operación antes explicada, así:

$$\$104.465.448 \text{ (mesadas atrasadas)} - \$30.667.719 = \mathbf{\$73.797.729}$$

Sobre ese quantum que corresponde al capital, se causan los intereses moratorios equivalente a la tasa DTF causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir de 24 de enero de 2020 hasta los 10 primeros meses posteriores a la misma, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Igualmente, sobre ese valor, se causan los intereses moratorios comerciales a partir del 24 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se libraré el mandamiento de pago conforme lo señala la sentencia que se ejecuta y lo dispone la ley.

3.6. De otro lado, se advierte que el ejecutante remitió copia de la demanda por la empresa de correos Pronto Envíos al Ministerio de Defensa notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co¹¹.

3.7. Teniendo en cuenta que, de los documentos acompañados a la solicitud de ejecución, resulta claro que a cargo de la demandada existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; y que esta es ejecutable, en la medida en que, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y la presentación de la demanda ejecutiva, han transcurrido más de diez (10) meses (plazo para el cumplimiento de las sentencias contemplado en el inciso 2o del artículo 192 del CPACA), esta agencia judicial, al tenor de lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

¹¹ Fol. 69 índice 04 expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto del rubro, por las razones advertidas en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez registrada esta providencia en los expedientes No. 41-001-33-33-001-2023-00268-00 (proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Neiva) y 41-001-33-33-003-2016-00148-00 (expediente contentivo de la sentencia de condena), por Secretaría, **CERRAR** la radicación correspondiente al expediente tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, esto es, la No. 41001-33-33-001-2023-00268.

Cumplido lo anterior, **TRASLADAR** la solicitud de ejecución y el auto del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que remitió por competencia el asunto, al expediente correspondiente a la radicación 41001-33-33-003-2016-00148-00; e **INFORMAR** a la apoderada del ejecutante que la solicitud de cobro se tramitará a continuación del proceso ordinario en el que se emitieron las sentencias condenatorias, es decir, del radicado No. 41001-33-33-003-2016-00148-00.

Igualmente, **INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial lo decidido en esta providencia, para que, en los términos del artículo 8.4. del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, se efectúe la compensación por reparto respectiva.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HIPOLITO RAFAEL TITISTAR URBANO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

a) SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$73.797.729) como capital.

Valor que resulta de restar a CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.465.448), como capital inicial que corresponde al valor de las mesadas pensionales causadas a favor del señor TITISTAR URBANO, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021, el valor actualizado de la indemnización por muerte pagada mediante *Resolución No. 1183 de 1991*¹², esto es la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.667.719).

¹² Fol 22 del índice 04 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

b) Por los intereses moratorios equivalente a la tasa DTF causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, a partir de 24 de enero de 2020, hasta los 10 primeros meses posteriores a la misma, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por los intereses moratorios comerciales causados a partir del 24 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia a la *ejecutada* que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y/o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co, segen.grupopensionados@policia.gov.co ; deuil.notificacion@policia.gov.co ; segen.coest@policia.gov.co.

b.- Procuradora Judicial Administrativa delegada para este Despacho (Dra. Martha Eugenia Andrade López), a través del buzón de correo electrónico procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y artículo 199 del CPACA).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA ISABEL RODRIGUEZ ALAVA, portadora de la T.P. No. 23.543 del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante en los términos del poder arrimado con la solicitud de ejecución¹³.

¹³ Fol. 20 del índice 004 expediente Samai



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **FREDY ROBLES MARROQUIN**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00008 00**
Asunto: **DENIEGA AMPARO DE POBREZA E INADMITE**
DEMANDA

1. ASUNTO

Se procede a avizorar la viabilidad de conceder un amparo de pobreza y a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL AMPARO DE POBREZA DEPRECADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Aduce el demandante que se debe acceder a la concesión del amparo de pobreza¹ como quiera que se torna necesario para poder hacer efectivo su derecho de acudir ante la administración de justicia en equidad, pues como lo ha indicado bajo la gravedad de juramento, ha consultado a varios profesionales del derecho, sin embargo, se han negado a llevar su proceso y a adelantar la conciliación administrativa y demás acciones para obtener la indemnización integral de los perjuicios por “*falla judicial, falla del servicio, y acción y omisión a la administración de justicia, por lo que sus derechos laborales se están acercando peligrosamente a la prescripción (sic)*”.

Al amparo de lo expuesto, señala esta judicatura que conforme el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza será procedente cuando:

¹ Índice 4 y 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 152 del C.G.P. preceptúa que el solicitante del amparo de pobreza, deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., esto es, que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso.

En relación a lo expuesto y como quiera que de la petición de amparo procurada por el demandante no se advierte juramento de no encontrarse en la capacidad de atender los gastos procesales del presente asunto, sino que se refiere a la imposibilidad de acceder a un profesional del derecho porque estos se han negado a tramitar el proceso; es imperativo, al no cumplirse los presupuestos para ello, denegar el amparo de pobreza solicitado por el señor Fredy Robles Marroquín.

2.2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El despacho observa que la demanda² no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se allegó el requisito previsto en el artículo 160 del CPACA, consistente en conferir poder para comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, no obstante, como quiera que el señor Fredy Robles Marroquín ha manifestado que ningún profesional del derecho ha querido representar sus intereses dentro del presente asunto, se exhorta para que se acerque a la Defensoría del Pueblo a fin de que le sea designado un defensor público.

² Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

➤ No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que prevé los “*Requisitos previos para demandar (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***”

➤ De otro lado, destaca el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del artículo 162 del CPACA, esto es:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el demandante Fredy Robles Marroquín, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve **FREDY ROBLES MARROQUIN**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400008004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP